

seña, que aunque un estatuto sea solamente prohibitivo de la persona, si la causa de la prohibición es favorable, se estiende asimismo á los bienes, aunque estén fuera del territorio, como trayendo muy buenos exemplos lo prueban Bartolo, y otros Autores, que plenísimamente juntan, y siguen Menoquío, y Juan Antonio Belono (t).

51 Demás de esto se puede ponderar la razon que trae Azor, y otros de los arriba citados, en quanto enseñan, que la Cámara Apostólica se admite, y se excluye el Monasterio; porque los Obispos Regulares, aun despues de haver renunciado los Obispos quedan libres de la Religión. Con lo qual ya son vistos reprobar la opinion de los que diximos que sienten que están obligados á volverse á los Monasterios; como expresamente la reprobaban, demás de ellos, Enriquez; Saá, y otros muchos (u), y en nuestros términos Navarro (x), diciendo notablemente con Juan Andrés, que por el tránsito del Religioso al Obispado se induce una sutil apostasia, y que hablan con poca atención los modernos que dicen, que si le renunciaban debe volver á su Orden, ó Monasterio, porque no hay derecho que tal disponga, y está en contrario la práctica de tantos Frayles, y Monges, que habiendo renunciado el cargo, pero no el honor de los Obispos, se quedan fuera de sus Conventos, como lo estaban antes de renunciar, sabiendolo, y consintiendolo el Romano Pontífice. Para lo qual alega también Navarro á Bonifacio, y Federico de Senis; y lo mismo dice novísimamente Layman (x), estendiendolo aun á los Obispos Regulares que hubieren sido depuestos sin degradación.

52 Esto que he tocado de los espolios de los Obispos de las Indias, pide, que también diga algo de los de los Religiosos de ellas, y de otras Provincias que andan vagantes fuera de sus Conventos, y dexan bienes considerables, muriendo en la Corte, ó en otras partes, y si se pueden entrometer en aprehenderlos, y recogerlos los Coletores de la Cámara Apostólica, y aplicarlos á ella, como ya de hecho, tres, ó quatro, ú mas veces lo han intentado?

53 Y lo que pasa es, que en Italia está ya esto puesto en práctica, y entrablado por particular Buía, ó motu proprio de Gregorio XIII. dado en Roma á 25. de Junio de 1577. que refieren Cherubino, y Pedro Matéo (y), que renovó, y amplió los de Paulo, y Pio IV. y de su práctica, y ejecución tratan largamente Navarro, Quintiliano Mandosio, Azor, Quaranta, y otros muchos Autores que novísimamente cita Filucio (z).

(t) Barr. in l. cunctos populos, num. 31. lib. de Sum. Tritis. Surd. cons. 52. ex num. 17. lib. 4. Mieres de mayorat. part. 1. quest. 58. num. 25. & 26. Menoch. de presumpt. lib. 2. presumpt. 2. num. 6. Bellon. cons. 74. num. 117.

(u) Enriq. in summ. lib. 10. cap. 32. §. 4. Emman. 3. regul. quest. 52. art. 26. Saá, verb. Episcopus, num. 11. & alii apud Thesaur. Sanch. dist. cap. 6. num. 29. Cened. deleg. pabr. Relig. d. 48. d. num. 2. Navar. d. cons. 6. n. 1. & 11.

(x) Layman, lib. 4. Theol. Mor. tr. 5. de stat. Relig. c. 5. num. 9.

(y) Cherubin. in Bullar. pag. 1254. Petr. Matth. in sum. Constis. Pont. pag. 720.

54 Pero todavía el mismo Navarro opone contra esta constitucion muchas, muy urgentes, y concluyentes razones. Y de qualquier suerte que ello corra en Italia; lo cierto es, que nunca se ha admitido en España, como expresamente lo reconocen los Autores citados, y en particular el Padre Molina (a), diciendo, que no sabe que se haya recibido, ni se recibirá en otros Reynos fuera del de Italia, y que quando se tratase del caso, se ha de requerir, y guardar el uso, y costumbre del lugar en que sucediere. Porque como ya lo he dicho, y en este mismo punto lo dice también Azor (b), esta, junta con la tolerancia del Papa, es bastante para que sin escrupulo alguno se dexen de admitir, y practicar semejantes Colecciones. Y esta de los Religiosos nunca se ha admitido en España, antes nervosamente se ha contradicho las veces que algunos Coletores la han querido intentar, como lo testifican Redoano, Navarro, y Filucio (c).

55 De próximo se contradixo con consulta del Rey nuestro Señor, hecha por una Junta que por su mandado se formó de Ministros gravísimos de todos Consejos en que Yo intervine. En la qual demás de las razones referidas, ponderé, para excluir la intencion del Colector, que si algun Religioso anda vagando, ó apostatando sin licencia fuera de su Convento, no por eso dexa de adquirir para él todo lo que en ese tiempo, y forma ganare, y juntare; porque por fuga, ni apostasia no le puede causar perjuicio en esto, ni en otra cosa alguna, como lo dicen dos textos del Decreto que pondera bien Redoano (d).

56 Y si vaga con licencia de sus Superiores, ó del Romano Pontífice, aun es esto mas llano, porque se queda Frayle, y retiene el habito, derechos, y privilegios de tal, y puede volverse al Convento siempre que quisiere; y así no es visto haverse apartado del, ni dexado en modo alguno de estar sujeto á la Religión, á sus leyes, derechos, y constituciones, por las quales se les dexieren estas ganancias, segun una célebre doctrina del Abad antiguo, y del Panormitano, la qual refiere Navarro (e), que dicen, que el Frayle que trae el habito de tal, fuera de sus Monasterios, y clausuras, pero con licencia, obediencia, ó mandato de su Superior, es visto traerle dentro del mismo Convento. De donde se infiere, que quitada la autoridad, y disposicion del dicho proprio motu de Gregorio XIII. no se puede dar, ni hallar razon suficiente para introducir semejantes espolios.

57 Demás de esto consideré, que quando aun

(a) Navar. d. tract. de spol. §. 6. per tot. & cons. 15. sub tit. de regul. num. 4. in articulo. Azor, 2. part. lib. 8. cap. 3. q. 15. Quarant. in Bullar. verb. Spolium. * ult. pag. 104. Molin. Zerol. Leo, & alii apud Filucio. de spol. Cleric. cap. 2. pag. 25. & cap. 6. pag. 37. & cap. 7. pag. 39. num. 8.

(b) Molin. disp. 157. V. Licet negandum.
(c) Azor, d. lib. 8. c. 4. V. Secundo queritur.
(d) Redoan. sup. q. 4. n. 24. Nardet. §. 14. n. 4. Filucio. d. c. 7. & c. 2. n. 6. & seqq.

(e) C. si Abbates, 18. q. 5. c. si quis rapuerit, 27. q. 7. Redoan. ubi sup. q. 8. n. 77.

(f) Abb. antiq. & Panormit. apud Navar. consil. 41. de Regularib.

aun diéramos que pudiera obrar, y perjudicar mucho á estos Religiosos el andar vagando fuera de sus Conventos, lo mas que puede hacer, es, reducirles á estado, de que sean reputados como Clerigos seculares Beneficiados, de cuyos despojos, y de la Colección de ellos para la Cámara Apostólica hablan apretadamente las dichas constituciones. Y pues en España, ni en las Indias no se ha admitido en los tales Clerigos, Prebendados, y Beneficiados esta introducion de la Colección, y así pueden disponer libremente en vida, y en muerte de todos los bienes, aunque sean procedidos, y adquiridos de las Prebendas, y Beneficios, como lo dexé dicho, y probado en el capítulo antecedente: bien se sigue, que la misma costumbre se debe observar en los bienes, ó es-

polios (que quieren llamar, ó introducir) de los Religiosos de las Provincias de España, ó de las Indias, por mas que se diga, que andaban sin licencia, vagando fuera de sus claustrós, y Monasterios. Y en este mismo parecer, y resolucion se conformaron todos los que intervinieron en la Junta que he referido, haciendo la consulta que he dicho á su Magestad para que no permitiese esta novedad.

58 * Los derechos del sello, penas pecuniarias, y otras semejantes no tocan á la Sede vacante, sino al futuro Prelado. Fraso de patron. Reg. c. 21. num. 26.

59 * En estos espolios no se incluyen los bienes que los Prelados inventariaron á la entrada del Obispado. L. 38. tit. 7. lib. 1. Recop. *

CAPITULO XII.

DE LOS FRUTOS, Y RENTAS DE LAS VACANTES DE LAS Iglesias de las Indias, y de lo que en ellas se guarda, y practica cerca de recogerlas, administrarlas, y distribuir las.

* De la materia de este capítulo hizo un docto tratado el señor Don Antonio Alvarez de Abreu, del Consejo, y Cámara de Indias. *

SUMARIO.

- 1 La guarda, y administracion de las rentas de la mesa Episcopal pertenece al Cabildo en Sede vacante.
- 2 Pero si la Iglesia tiene Patrono Eclesiástico, este nombra Administrador.
- 3 Decio impugna esta opinion.
- 4 En Indias toca á los Reyes, ley de Partida, y num. 5.
- 6 Lo mismo se practica en otros Reynos.
- 7 Cédulas, y leyes en las Indias, y n. 8. y 9.
- 10 El nuevo Prelado no se incluye en esto sin executoriales, y n. 11.
- 12 Motivos de introducirse el Rey, y n. 13. y 14.
- 15 A quien tocan estas vacantes, y n. 16.
- 17 Antigua forma de su distribucion.
- 18 Quando se introduxo la Cámara Apostólica.
- 19 Daños de esta introduccion.
- 20 En algunas partes no se ha introducido.
- 21 En Francia los Reyes disponen de estas vacantes.
- 22 Y proveen las Prebendas en Sede vacante.
- 23 En Indias se aplican las vacantes, y cómo, y n. 24.
- 25 Se comenzó á tratar, que el Rey dispusiese de las vacantes.

- 26 Consulta del Consejo sobre esto.
- 27 Se dividió la vacante en tres partes.
- 28 Renovando el estilo antiguo, y n. 29.
- 30 Se vuelve á tratar de esto, y no se tomó resolucion.
- 31 En las Capellanias de regalibus los Reyes cogen las vacantes.
- 32 Esta parte de vacantes se ha dado de gracia.
- 33 En derechos Reales no se admite facilmente prescripcion.
- 34 Ni enagenacion, y la suelen revocar por testamento.
- 35 La retrodonacion de los Reyes de los diezmos es perpetua.
- 36 Estas vacantes se deben distribuir en obras pias.
- 37 Con este dictamen se conformó el Rey.
- 38 Se debe repartir en Indias, y en guerras contra Infieles.
- 39 * Número excesivo de interesados en limosnas de vacantes, y temperamento que se tomó.
- 40 * Quando su Magestad hace merced á las Iglesias de estas vacantes en que se han de convertir, y quién debe intervenir. *

1 La guarda, buen cobro, y administracion de los frutos, y rentas de la mesa Episcopal en Sede vacante, pertenece por derecho comun regularmente al Cabildo, ó su Mayordomo general, que succede en esto, muerto el Obispo, como en todo lo demás de su jurisdiccion. Si en ello procedieren con descuido, ó negligencia, se devuelve este cuidado al Metropolitano (a).

Tom. II.

(a) Cap. quoniam, 75. dist. c. non licet, 12. q. 5. c. fin. de sup. negligent. Prelat. lib. 6. Trident. sess. 24. c. 16. cum laté adduct. ab Abb. Innoc. Lap. Francisc. Marc. Carras.

2 Pero si la Iglesia tiene Patrono, y esté es Eclesiástico, le toca proveer Administrador tal qual convenga. Y si es secular, cuidar, y procurar que los Eclesiásticos á quien esto toca procedan en ello con toda legalidad, y fidelidad. Pero él no se puede entrometer, ni mezclar en esta administracion, y custodia, porque la debe dexar á quien en la misma Iglesia vacante perteneciere de institucion: como expresamente lo disponen algu-

M

nos

& alii ap. Anton. Thesaur. decis. Pedem. 131. ex n. 1. ad 6. & Me 2. tom. lib. 3. c. 12. n. 1. * D. Abreu de vacat. n. 275. Mostaz. de caus. pias, tom. 2. lib. 8. c. 14. n. 62. *

nos textos, lo prueban, y siguen comunmente los AA. que de ello tratan (b).

3 Aunque Decio impugna esta comun opinion con muchos, y muy eficaces argumentos, pretendiendo probar, que no se debe constituir diferencia alguna en quanto á esto entre el Patrono Eclesiástico, y Secular (c). Lo qual es cierto, se debe admitir, y practicar sin dificultad alguna, quando por privilegio Apostólico, ó por antigua costumbre los Patronos seculares tuviesen introduccion, y adquirido el derecho de tomar en si la dicha guarda, y administracion, como lo notan Abad, Imola, Especulador, y otros graves AA. que refieren, y siguen Antonio Tesauro, y Julian Viviano (d).

4 De donde resulta, que pues nuestros Católicos, y gloriosos Reyes de España no solo tienen, y exercen la general proteccion de las Iglesias Catedrales de sus Reynos, sino tambien el derecho de patronato de ellas, especialmente en las de las Indias, y ese con los muchos privilegios, y prerrogativas que dixen en el capitulo II. y III. de este libro, con razon, y con toda seguridad podremos decir, y afirmar, que entre las demás tendrán, y les competirá esta de la guarda, y administracion de las vacantes, de que vamos tratando, como expresamente se le reconoce, y concede Palacios Rubios (e); aunque Gregorio Lopez lo dexó en duda (f), con poca razon, pues hay otra ley de Partida (g), cuyas palabras tengo referidas en el capitulo pasado, que dicen: Que toca al Rey de antigua costumbre de España embiar á recabdar los bienes de la Iglesia, luego que el Dean, y Canónigos de ella le avisen, que es finado el Obispo de algun lugar, ó le encomiendan los bienes de ella.

* Ram. Val. De la obligacion de dar este aviso c. cum longè, c. lectis, 63. dist. Covarr. tom. 1. p. 2. relect. c. 10. n. 5. Frac. c. 6. d. n. 28. Salced. de leg. polit. lib. 2. d. n. 6. Bobadill. lib. 2. polit. c. 18. num. 223. *

5 En la qual ley, el mismo Gregorio Lopez dice, que es muy a propósito para decidir lo que dexó á pensar en la otra. Lo mismo se prueba en la del Ordenamiento (h), y privilegios muy antiguos de algunas Iglesias que tambien dexé citados en el capitulo antecedente, donde se hace mencion del Hombre Proprio, ó Economo, que los Reyes de Castilla solian nombrar, y disputar para esto.

6 Como hoy actualmente se nombran los de Francia por la propia razon, segun lo refiere Francisco Marco, Renato Copino, y otros muchos AA. de aquel Reyno (i). Y en el de Portugal, y Nápoles testifican de la misma costumbre Ma-

(b) Cap. cum vos, ubi gloss. & DD. de offic. ordin. d. c. non licet, c. illud, c. de laicis, 12. q. 2. c. cum venissent, de instit. l. 13. tit. 15. p. 1. Bald. Abb. Imol. & alii apud Dec. in c. de Monachis, de prebend. & Cabed. de patron. Reg. Corone, capit. 25. * D. Abreu, ibid. n. 360. * (c) Dec. in c. bonæ memoriae, n. 21. de appellat. (d) Abb. & Imol. dict. capit. cum vos, specul. tit. ne redevacan. circa fin. numer. 6. Palac. Rub. in tract. de benef. vac. in Curia, §. 10. Gregor. Lop. in l. 11. tit. 16. part. 2. verb. Mayordomo, Lambertin. & alii apud Tesaur. dict. decis. 131. & Vivian. de jure patron. 2. p. lib. 7. c. 8. n. 2. (e) Palac. Rub. d. §. ro.

téo de Afficís, Cabedo, Valenzuela, y el novísimo Cerleval (k), afirmando que aun se estiende á las rentas de las vacantes de las demás prebendas, y dignidades que son del patronato Real, y pertenecen á su presentacion, nominacion, ó libre provision, y que en todas ponen Mayordomo, ó Economo, que tenga cuenta de ellas, y de sus frutos, para que sacada una moderada cantidad, que á este se le señala por su cuidado, y trabajo, lo demás se reserve para aquel á quien le pudiere pertenecer conforme á derecho.

7 Lo qual por el nuestro municipal de las Indias se halla asimismo dispuesto, y ordenado en una cédula dada en Madrid á 18. de Enero del año de 1575. (l) dirigida á los Oficiales Reales de la Ciudad de la Plata, en que se les manda, que asistan á los arrendamientos, y administracion de los diezmos pertenecientes á la mesa Episcopal en Sedevacante: „ Para que veais, y entendaís como se hacen, y mireis, por lo que toca al buen „ aprovechamiento, y buen recado de ellos, y „ en que no se cometan fraudes, ni haya otros in- „ convenientes.

8 Mas expresamente en otra dada en Madrid á primero de Marzo del año de 1543, de que se sacó la ordenanza general para todas las Audiencias de las Indias el año de 1563. que manda, que los dichos Oficiales Reales cobren las rentas de las vacantes, las pongan, y guarden por cuenta aparte en las caxas de su cargo por estas palabras: „ Y porque Nos tenemos ordenado, que „ haviendo Sedevacante por fallecimiento del „ Obispo, ó Prelado de la dicha Provincia, se me- „ ta en nuestra Real caxa la parte de los diezmos „ que conforme á la ereccion havia de haver, y le „ pertenecia al tal Prelado. Mandamos que cada „ y quando que lo tal sucediere, los dichos nues- „ tros Oficiales Reales lo cobren, y metan en nues- „ tra Real caxa, y lo tengan en ella por cuenta „ aparte, y nos den siempre aviso de la cantidad „ que huviere caído de ello, para que Nos pro- „ veamos lo que mas conveniente sea al servicio „ de Dios nuestro Señor, y nuestro. * L. 37. tit. 7. lib. 1. Recop. *

9 Y porque esto no se cumplia tan exactamente como era justo en la Provincia de la Nueva España, se despachó novísimamente otra cédula, dada en Madrid á 23 de Junio del año de 1627. que encarga al Virrey de aquella Provincia: *Dé orden á los Oficiales Reales de México, y á los demás de su distrito, que cobren las vacantes de los Obispos de aquella tierra, y los espolios, y lo tengan en su poder por cuenta á parte, y avisen lo que se ha hecho de las pasadas. * L. 37. tit. 7. lib. 1. Recop. **

10 De esta custodia, ó imposicion de la ma-

(f) Gregor. Lop. d. l. 11. verbo Mayordomo. (g) L. 18. tit. 15. part. 1. (h) L. 3. tit. 3. lib. 1. Ordinan. * D. Abreu de vacantes, num. 287. * (i) Francis. Marc. decis. 91. & 373. n. 1. p. 1. Thesaur. d. decis. 131. Rebus. Bgid. Magis. & alii ap. Robert. lib. 3. rerum judic. c. 1. fol. 4. & Copin. de Sacra politic. lib. 3. tit. 3. num. 3. (k) Afficís. ad Const. Regn. rubr. 28. n. 1. lib. 3. Cabed. de patron. Reg. Corone, c. 26. n. 7. & 8. & dicit. 83. 1. part. Valenzuel. consil. 196. n. 54. & segq. Carlev. de iudicis, pag. 159. n. 144. (l) Extat. 1. tom. impres. pag. 139. d. d. de iudicis dicit

no Real en las rentas de las Sedevacantes nació la práctica, así de nuestro Reyno, como del de Francia, para que al nuevo Prelado no se le permitia la exaccion de ellas, sin que presente primero provision Real, en que así se mande. A las quales provisiones llaman *executoriales*, como lo dicen casi todos los Doctores que dexo citados, y especialmente Antonio Tesauro, y nuestro Gregorio Lopez (m), que dice así: *T de aquí, por ventura, dimanó la práctica de los executoriales que se despachan por este Real Consejo.*

11 Donde es de advertir, que habla del Consejo de las Indias, en el qual era entonces Consejero, y lo fue hasta que murió. Y en él, la forma de estos executoriales, despues de inserta la peticion del nuevo Obispo, y como fue presentado, y confirmado por su Santidad, concluye en esta forma: *T visto por los de mi Consejo de las Indias, y las dichas Bulas, lo he tenido por bien, y así os mando á todos, y á cada uno de vos, segun dicho es, que veais las dichas Bulas originales, ó su traslado signado, y conforme al tenor de ellas, deis, y bagais dar al dicho E. la posesion del dicho Obispado, y le tengais por tal Obispo de esa Provincia, y le dexéis, y constatais hacer su Oficio Pastoral por sí, y sus Vicarios, y Oficiales, y ejercer su jurisdiccion por sí, y por ellos en aquellos casos, y cosas, que segun las Bulas, y conforme á las leyes de estos Reynos lo puede, y debe haer, haciendole acudir con los frutos, rentas, y diezmos, reditos, y otras cosas, que como á Obispo de ese Obispado le pertenecieren conforme á su ereccion, y orden que tengo dada, &c.*

12 Y no hay razon bastante, para que se pueda mover, ni tener escrúpulo, en que los Reyes se mezclen, é interpongan en el cuidado, guarda, y administracion de las rentas de estas vacantes por defecto de jurisdiccion. Porque esto no se endereza á ocupar, ni invadir las cosas Eclesiásticas, ni tal es justo que se presume de Reyes tan Católicos, y tan religiosos, pios, y liberales con las Iglesias; por que antes su intento es guardarselas, y defenderselas, y escusar los pleytos, diferencias, y robos que en tales vacantes se suelen hacer en manifiesto daño, y menoscabo de estas rentas, y de las mismas Iglesias, y turbacion del bien público: lo qual quando se teme, y recela qualquier Magistrado, y mucho mas el Principe puede sequestrar los bienes de otros, y reducirlos á su mano, y amparo, para que se reserven á su verdadero dueño, y se restituyan despues á quien de derecho le competieren: como por argumento de una célebre ley lo dicen Felino, Bosio, y Bobadilla (n).

13 El qual añade, que por esta misma razon

Tom. II.

(m) Thesaur. dict. decis. 131. num. 10. dict. l. 18. tit. 15. p. 1. libi. Mandate entregat, ubi Greg. Lop. (n) Felin. in c. 8. de prescrip. Bos. in praxi, tit. de Principe, n. 212. Bobad. in politico. lib. 2. cap. 18. n. 93. & T. aun en Sedevacante, per l. æquissimum. ff. de usufructu. * D. Abreu de vacantes, n. 277. * (o) Angel. consil. 23. quem refert, & sequitur Socin. inter consilia Curii, d. n. 20. (p) Text. & glos. d. c. cum vos, de offic. ordin. Prob. Monach. Lap. Bonic. Selv. Thesaur. & alii apud Valenzuel. d. cons. 196. n. 60. & Me lib. 1. c. 12. n. 18.

puede el Rey en las mismas vacantes tomar en si el exercicio de la jurisdiccion temporal en los lugares, y villas, en que la suelen tener algunos Arzobispos, y Obispos.

14 Y esta guarda, ó tutela de las dichas rentas, como cosa temporal, mira meramente á sola la conservacion de ellas, sin usurpar cosa alguna del derecho espiritual, como en caso semejante lo dixeron Angelo, y Socino (o); y en el nuestro otros muchos Doctores, textos, y glosas que refieren un copioso moderno (p).

15 Pero viniendo ahora á tratar, quién es este á quien de derecho competen, y se deben reservar los frutos, y rentas del Obispado Sedevacante, no tiene pequeña dificultad el averiguarlos; porque muchos textos, y Autores, parece que expresamente disponen, y enseñan que se han de reservar para el futuro Prelado (q).

16 Y por el contrario, que no solo pertenezcan al sucesor, sino tambien á la Iglesia, mezclando estos frutos de las vacantes con los espolios de los Obispos que fallecen: lo dicen expresamente otros textos, poniéndolo por palabras alternativas; de que se convierten en utilidad de la Iglesia, ó se reserven á los futuros Prelados (r). Lo qual ha dado ocasion á Navarro, y otros Doctores de pensar, y enseñar, que, ó se deban repartir entre Iglesia, y sucesor por iguales partes, ó que el reservarse al sucesor ha de ser para que los gaste en utilidad de la misma Iglesia (s).

17 Esta forma de que se dividian, parece que la admitió, y aprobó la práctica antigua de España; porque en un privilegio concedido por el Señor Rey Don Alonso á la Iglesia de Astorga el año de 1255. que refiere el Maestro Gil Gonzalez Dávila en su teatro de la Iglesia de Oviedo, folio 41. se leen estas palabras: *La mitad de ellas sea para el Cabildo, la otra mitad para que el Obispo, que entrare, ponga su casa, y que como el Rey embiaba un hombre á recoger la hacienda del Obispo muerto, el Cabildo lo ponga, para que con el del Rey lo recoja.*

18 Este mismo derecho, ó costumbre, parece se fue observando, y practicando en todas las vacantes de las Iglesias de España hasta que los Romanos Pontífices en tiempo de los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel introduxeron, que así estas rentas de las vacantes, como los espolios de los Obispos que fallecían, se aplicasen á la Cámara Apostólica, y se recogiesen por sus Colectores, especialmente nombrados, y diputados para este efecto, despachando para esto las Bulas, y *motus proprio*, de que ya dexé hecha mencion en el capitulo antecedente.

De

(q) *Dict. c. cum vos, de offic. ordin. in 6. Clem. statutum, de elect. Bonac. suscepi. eod. Joan. Monach. Prob. & alii, in cap. quia saepe, eod. tit. l. 6. & plures alii Covarrub. in c. relatum, num. 3. de testam. Valenzuel. dict. consil. 196. num. 60. & Me dict. cap. 12. num. 19. Garc. de benef. 2. part. c. 5. d. n. 89. (r) C. presentis, de offic. ordin. l. 6. d. c. quia saepe, de elect. eodem lib. (s) Navarr. de spol. §. 9. n. 3. & §. 10. n. 1. & §. 12. & magis constanter, consil. 37. tit. de simon. Molin. disp. 147. n. 8. & alii apud Garc. d. c. 5. n. 89. & Me d. c. 12. n. 20.*

19 De las quales, y de la historia de lo que pasó en esta introduccion, causas de ella, y de las veces que se ha tratado de suplicar, que se quite por los daños que ocasiona, y dineros que se sacan del Reyno, escribe bien el dicho Maestro Gil Gonzalez en el lugar citado, y antes que él Fray Prudencio de Sandoval, Obispo que fue de Pamplona (c).

20 Pero aunque hasta ahora no se ha conseguido que cese, y se quite la dicha Colección para la Cámara en los Reynos de Castilla, en otros en que no se ha admitido en quanto á los espolios, tampoco se ha consentido practicar en quanto á las rentas, y frutos de las vacantes. Y esta exclusion de la Cámara, continuada por costumbre antigua, y tolerada por el Pontífice, es válida, y licita: como demás de lo que dixen en el capítulo pasado, tocando este mismo punto, en quanto á los espolios, lo dice expresamente en quanto á las vacantes, Serafino (u), refiriendo una Bula de Julio III. del año de 1551. en que así lo declara.

21 En Francia han estado tan lexos de consentirla, que antes vemos que, ó por costumbre, ó por privilegios Apostólicos que deben de tener para ello, los Reyes Christianísimos de aquel Reyno, ó solo á título del pingue derecho de patronato que pretenden tener en todas las Iglesias del, se toman, y llevan para sí las rentas, y frutos de estas vacantes, y disponen de ellas á su alvedrío, sin reparar en las decisiones, y censuras de algunos textos (x), que vinieron á tratar de esto, y las graves discordias que sobre ello, y la colacion de los beneficios del dicho patronato, que tambien se han querido usurpar, huvo antiguamente entre el Papa Bonifacio VIII. y el Rey Filipo Pulcro, de que ya en otro capítulo dexo hecha mencion (y).

22 Y en terminos de esta regalía que así tienen, y se han apropiado los Reyes de Francia, y de conferir las prebendas que vacan en Sede vacante, por querer decir, que este derecho es como fruto de ella, lo tratan Juan Andrés Arquiidiaco, Monaco, y otros antiguos que refiere Filipo Probo, Egidio Maestro, Arnaldo Ruico, Carolo Grasatio, y otros muchos, y doctos modernos de aquel Reyno (z), justificando, que tambien se usa del mismo derecho en el de Ungría, y Polonia. Y que el mismo tuviesen los de Inglaterra, parece de dá entender una decretal, cuya integra refiere Antonio Agustino (a).

23 Pero en nuestras Provincias de las Indias, aunque no se admite la Cámara Apostólica, ni sus Coletores para las rentas de estas vacantes, como ni para los espolios, según las cédulas que para ello traxe en el capítulo antecedente. En las mismas, y en otras se declara, y manda que se reserve para aquellos á quien, de derecho les pertenecieren, como parece por la del año de 1581.

(c) Fr. Prudent. in hist. Reg. Alfons. VII. c. 64. f. 170. & in hist. Caroli V. lib. 27. §. 7. in fin. (d) Seraphin. decis. 594. n. 10. & 13. (e) D. de equis sap. & e. general. de elect. lib. 6. (f) Sineca hoc lib. cap. 1. (g) Joan. Andr. Archid. Monach. & alii apud Prob.

en aquellas palabras: No se han podido, ni mandado tomar para la Cámara Apostólica los espolios de los Prelados de ellas que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardar en esto el derecho canónico.

Y luego: Y que los dichos espolios, y Sedevacantes se distribuyan conforme á lo que se dispone en el derecho canónico * L. 41. tit. 7. lib. 1. Recop. D. Abreu de vacantes, p. 5. n. 217. Palacios Rubios de obt. reg. Navarr. & de benef. in Curia vacante. §. 9. Frascap. 16. n. 18. 30. y 31. Marc. dec. 9. n. 6. & dec. 93. n. 9. Marc. dissert. lib. 4. c. 16. *

24 Y así de ordinario, lo que es las vacantes, se han repartido, ó solian repartir, dando la mitad al sucesor, y la otra mitad á la Iglesia para los gastos, y necesidades de su fabrica, sino es que se ofreciese alguna urgente causa, y razon que requiriese dar mas á uno que á otro, ó sacar algo de toda la gruesa para repartirlo en obras pias á arbitrio, y disposición del Rey, y de su Supremo Consejo de las Indias. * D. Abreu, num. 331. *

25 En tanto grado, que esta concesion se tenia por de estampa, ó forma comun, y á nadie se denegaba; como en otro proposito lo dicen unos buenos textos (b), hasta que el año de 1617. habiendose sido promovido para el Arzobispado de los Charcas D. Fr. Gerónimo de Tiedra, del Orden de Predicadores, y teniendose noticia, que las rentas caidas de la vacante de este Arzobispado eran muy quantiosas, y que ni el Prelado nuevamente promovido necesitaba de ellas, pues le bastaba la merced que se le habia hecho, y lo que llevaria ganado desde el Fiat de sus Bulas, ni tampoco la fabrica de la Iglesia, porque era muy rica, y tenia otras rentas de que valerse, se puso en práctica, si sería mas justo, y conveniente, que así las de esta vacante, como las de otras que por tiempo fuesen cayendo, se reservasen, y aplicasen enteramente para lo de adelante á distribución del Rey nuestro Señor, para que de ellas pudiese disponer á su voluntad en otras obras igualmente, ó mas pias que aquellas en que se solian repartir, ó en los muchos gastos, y necesidades que de ordinario se ofrecian por tantas guerras, y aprietos en defensa de la Religion, y de su Monarquía.

26 Haviendose hecho consulta sobre ello por el dicho Real Consejo á la Magestad de Filipo IV. nuestro Señor, que viva muchos años, respondió: Esta materia es de mucha consideracion, y para poderla resolver, bolgaré, que el Consejo declare el hecho con particularidad, y diga su parecer en derecho, y me lo embie todo. Lo qual se fue así disponiendo, y escribieron sobre el punto unos muy doctos, y dilatados papeles en hecho, y derecho, y con insercion de todas las Bulas Apostólicas concernientes á él, los Fiscales, que entoncez eran D. Pedro Marmolejo, y Garci Perez de Araciél, que despues tuvieron los grandes pue-

9. 49. per tot. & q. 2. n. 11. Egidio de Regul. Franc. c. 1. Ruiz. Grand. Copin. Petr. Gregor. Biejinian. Lobet. Scallii apud Valdés de dignit. Reg. c. 22. n. 12. & Me d. 12. n. 27. (a) C. ex diligent. de iure patron. (b) Princip. instit. de fideicom. heredit. l. 1. §. permissur. ff. de aqua quod. D. Abreu de vacantes, n. 443. *

puestos, que son notorios; y por sus letras, partes, y calidad merecieron, concluyendo en ellos, que libre, y licitamente podia su Magestad valerse, y aprovecharse de todos los frutos de estas vacantes, y aun expenderlas si quisiese en usos profanos, pues eran bienes temporales, unidos, é incorporados á su Real Corona, si bien sería lo mas seguro, y digno de su Real piedad, religion, y grandeza expenderlos en usos pios.

27 Pero porque en esto sintieron, y consultaron algo mas detenida, y recatadamente otros graves, y doctos Consejeros, se mandaron hacer muchas juntas para apurar, y resolver la materia. Y finalmente, despues de haverse oído, entendido, y atendido todo lo que para esto pareció conveniente, se tomó resolución, de que las rentas de las dichas vacantes no se dividiesen en dos partes, como antes se solia hacer, sino es en tres, de las quales se aplicase la una al sucesor en el Obispado: la otra á la fabrica de la Iglesia; y la tercera quedase reservada á su Magestad, para que á su arbitrio la expendiese, y gastase en limosnas, y obras pias, como mas conveniente le pareciese. * D. Abreu de vacantes, p. 4. art. 1. n. 51. y 320. Frascap. de Reg. patr. cap. 18. *

28 En que parece, que los que intervinieron en esto se conformaron, y volvieron á poner en práctica la costumbre antigua que solia haver en España, antes de la introduccion de la Cámara Apostólica, de distribuir las vacantes en esta misma forma, como lo dixen en el capítulo pasado, alegando lo que cerca de esto dice Fr. Prudencio de Sandoval (c).

29 En esta conformidad se comenzaron á hacer las reparticiones desde el año de 1621. salvo que en algunos casos el Rey solia alargar su parte á Prelado, ó Iglesia, si le constaba que tambien necesitaban de esta limosna: como todo lo comprehende, y declara una novísima cédula Real, dada en Madrid á 3. de Diciembre del año de 1631. La qual mandando dar, y consignando 30. ducados de renta todos los años en estas vacantes á las Monjas de un Convento Real, que se trataba de fundar en Valladolid, del nombre, y regla de Santa Brigida, dice en su exordio las siguientes palabras: Oficiales de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú. Haviendo los Señores Reyes mis Progenitores desde que se descubrieron las Indias, acostumbrado á hacer merced á las Iglesias, así Metropolitanas, como Catedrales de ellas, quando vacan por sus Prelados, de la mitad de lo que valen sus rentas pertenecientes al Prelado, desde que quedan vacas hasta que su Santidad dá el Fiat á sus Sucesores, para que con la mitad de lo que montasen las dichas vacantes, se fuesen proveyendo de todas las cosas, de que tuviesen necesidad para el servicio del culto divino. Y de la otra mitad á los Prelados nuevamente elegidos, por estar ya las dichas Iglesias sin tanta necesidad,

(c) Sandoval in hist. Reg. Alfons. VII. c. 64. fol. 179. (d) C. reliqui, ubi expressé Panorm. de custod. Euchar. cum aliis apud Tiraqueil de cessant. caus. 1. p. c. 47. n. 45. D. Valenz. cons. 72. n. 92. & Me d. c. 12. n. 37. * D. Abreu de vacantes, num. 397. (e) L. cum bi, §. modus, ff. de transact. l. fin. §. Domi-

como á sus principios: De algunos á esta parte les he ido haciendo merced de la tercera parte de las dichas vacantes, y otra tercera parte á los Prelados para el despacho de sus Bulas, y hacer el viage á sus Iglesias, y prevenirse de Pontifical; y la otra tercera parte de las dichas vacantes ha reservado para disponer de ellas en obras pias, &c. * L. 41. tit. 7. lib. 1. Recop. *

30 Teniendo este estado lo referido, y observandose uniformemente desde el tiempo que he dicho, sucedió, que volviendo á vacar otra vez el mismo Arzobispado de los Charcas, y durado algunos años su vacante, se dixo era mucho lo corrido de ella, y con esta ocasion el de 1635. se volvió á poner en question, si con segura conciencia se podria aplicar á su Magestad? Y consultado sobre ello el Real, y Supremo Consejo de las Indias, donde Yo intervine, y hice relacion de todo lo que havia en esta materia, y di mi parecer, se resolvió por el de la mayor parte, que no se debía hacer, ni hiciese novedad, y aun que no faltaron algunos que se inclinaron á lo contrario, y por parte del Real Fisco escribió una docta, y copiosa Alegacion el insigne Varon Don Christoval de Moscoso, y Cordova, que entoncez era Fiscal en el dicho Consejo, y hoy maritísimo Consejero del de Castilla, insistiendo en las que antes havian escrito los otros Fiscales, y añadiendo con su estudio, y cuidado muchas cosas de erudición, que en substancia se venian á reducir á que nuestros Reyes fueron Señores de los diezmos de las Indias por concesion Apostólica, mediante la qual se incorporaron en su Corona, como bienes libres, y temporales, con cargo de sustentar congruamente á los Prelados, y demás Ministros Eclesiásticos, como lo dixen en el capítulo primero de este libro. Y que aunque despues cedieron estos mismos diezmos á los dichos Prelados, y sus Iglesias, fue para su congrua sustentacion, como consta de las mismas erecciones de ellas, que referi en el capítulo IV. de donde se pretende sacar, que pues cesando la causa de la concesion, cesá el efecto de ella (d), ha de cesar asimismo esta parte de renta asignada á los Obispos en el tiempo que no los hay por Sedevacante, y juzgandose por alimentos que se les daban durante su vida, deben acabarse sin ella, y quedar por hacienda del que los daba, volviendose á incorporar en su patrimonio, como lo tiene dispuesto el derecho (e), declarando, que en ellos no hay transmision, herencia, ni derecho de acrecer, por ser su sugeto el alma, y cuerpo de la persona á quien se le deben, como elegantemente lo dixo Baldo (f).

31 A quien Yo añado el exemplo de las Capellanías que llaman de Regalibus, en las quales vemos, que los Reyes cogen para sí, no solo los frutos de las vacantes, sino los que estaban por recoger, y meter en troges en el tiempo que

num. ff. de usufruct. l. Dominus, §. 64. §. per fideicommissum, ff. eodem, cum aliis apud Sured. de aliment. tit. 5. quest. 1. & tit. 9. quest. 5. & Me dict. cap. 12. num. 39. & 40. (f) Bald. in l. 1. §. jus naturale in fine, ff. de iust. & iur. & in auth. cui relictum, circa fin. C. de iudic. viduis.

acontecieron, como lo advierten Ruzco, Grasilio, y otros Autores (g).

32 Sin que á esto haga embarazo el decir, que ya se perjudicaron nuestros Reyes en quanto á tomarlas para sí, pues ha tantos años que las reparten entre Iglesia, y Prelados por mitad, ó por terceras partes, como se ha dicho. Porque á eso responden diciendo, que algunas veces se han dexado de repartir, otras se han variado en el modo de la reparticion, y en todas se ha pedido siempre por merced, y dado como de gracia, y por vía, y titulo de supererogacion, y limosna, con lo qual se suele excluir, y excluye qualquier perjuicio, y prescricion que puedan obrar tales actos, como lo enseñan muchos textos, y Autores (h).

33 Especialmente quando estamos en terminos de derechos Reales, contra los quales, ni otros pertenecientes al Fisco, no se admite facilmente prescricion, sino es que sea inmemorial, y sobre cosas que no conciernan la superioridad, y suprema jurisdiccion de los Principes, contra los quales en ellas no valen, ni subsisten dicitas, ni expresas enagenaciones en perjuicio de los que sucedieren en su Corona, como latissimamente lo prueban Mastrillo, Castillo, Magero, y otros muchos (i).

34 Y los mismos Reyes para descargo de sus conciencias lo suelen dexar declarado en sus testamentos, como consta de algunas leyes recopiladas (k), y de la clausula del Señor Rey Don Felipe Segundo, cuyas graves palabras pusiera aqui, á no haverlas ya puesto Melchor Febo en una de sus decisiones de Lusitania (l), y hallarme con doctrina expresa de Bleiniano, y otros Doctores (m), que en los terminos de estas mismas vacantes de que tratamos, enseñan, que las enagenaciones de las rentas de ellas solo pueden perjudicar, y perjudican al Rey que las hizo, sin pasar de su vida, ni de la de los que las impetraron.

35 Pero sin embargo de esto se ponderó, y tuvo en contrario por mas seguro que la cesion, ó donacion de las diezmos hecha por nuestros Reyes á las Iglesias de las Indias, y sus Prelados, se debía tener por perpetua, é irrevocable (n), y que en eso no enagenaron nada de su Corona, antes pusieron en execucion lo que

en la Bula de la concesion de los diezmos se les havia encargado (o); con lo qual volvieron los tales diezmos á quedar espiritualizados, y exentos de la libre mano, y autoridad; que en ellos se pretende dár á los Reyes en sus vacantes. Pues aunque falte la persona del Obispo que havia de gozar de ellos, mientras viviese, no se tuvo atencion á sola ella, sino al favor, y utilidad de la Iglesia, y de sus derechos, y privilegios (p), y esa nunca se muere, ni en tales casos es visto constituirse usufructo, ó derecho personal, sino transmisible, y perpetuo, como lo enseñan algunos célebres textos (q).

36 Y que de qualquier suerte que esto se quisiese entender, y tomar, pues estas rentas de las vacantes procedian de cosa ya diputada para la Iglesia, lo mas seguro era, que se debía repartir, ó distribuir en usos, y obras pias (r), como aun lo hacen los Reyes de Francia, con haverse tomado tanta mano en ellas, si creemos á Filipo Probo, y otros muchos Autores de aquel Reyno que testifican, que siempre las reparten en obras pias (s).

37 Con este ultimo parecer, precediendo juntas, y consultas de varones doctísimos, y gravísimos, se conformó ultimamente la Magestad del Rey Felipe IV. nuestro Señor, que Dios guarde, volviendo de nuevo á mandar, que no se invase en esta materia, y contentandose, con reservar solo para sí la tercera parte de estas vacantes, y esa, para distribuirla (como siempre lo hace) en obras pias á su arbitrio, y disposicion.

38 El qual arbitrio, aunque siempre es muy circunspecto, y justificado, lo sería mas, si se hiciese la distribucion en Indios pobres, y otras limosnas, y urgentes necesidades que piden socorro, y remedio en las mismas Provincias de las Indias, de donde estas rentas proceden. Porque así lo pide, y persuade la regla de la caridad que llaman bien ordenada (t). Pero no apretando esas mucho, bien me conformo en que se pueden distribuir en limosnas hechas á Hospitales, ó personas pobres de España, y aun (lo que mas es) en gastos de las guerras que se ofrecen contra Infieles, Hereges, y Rebeldes, especialmente los que infestan, y turban las costas, y comercios de las mismas Indias, quando las demás

(g) Ruz. privileg. n. 1. § 5. Grasil. lib. 2. regal. jur. 1. pag. 230. Castald. Boer. Regid. & alii apud D. Valenz. contr. 196. num. 52. volum. 1.

(h) L. qui iure familiaritatis, de acquir. posses. l. cum, de in rem, §. de probat. l. si certis annos, C. de pact. cum aliis latiss. congestis á Castill. 7. controv. c. 32. ex n. 20. Valenz. contril. 94. n. 64. & á Me d. c. 12. ex n. 42. ad 49.

(i) Mastrill. de Magistr. lib. 1. c. 19. per totum, Castill. 7. controv. c. 21. n. 2. & segg. l. 15. tit. 15. p. 2. ubi Greg. Lop. Mager. de advoc. armat. c. 16. ex n. 814. & Ego omnino videndus d. c. 12. ex n. 49.

(k) L. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. Castelle, cum aliis.

(l) Phæb. decir. 184. n. 34. tom. 2.

(m) Bleinian. post Brodunum, & Lobet. de benef. lib. 1. c. 9. n. 36. § 40. vide verba apud Me d. c. 12. n. 52.

(n) L. fin. de consti. Princip. l. cum multa, C. de bon. que liber. * D. Abreu, n. 485. P. Avendañ. thes. Ind. tom. 1. tit. 2. n. 67. *

(o) Bulla conces. ibi: Assignata prius, & c. juncto. l. pater, ex provincia, de manumis. vindicta, & l. unum el familia, delegat. 2. cum aliis apud Me d. c. 12. n. 55. & segg.

(p) L. proponebatur, de iudiciis, l. cum debere, de servit. urb. Ego sup. n. 72. & segg.

(q) L. cum alimenta, 22. §. qui fratris, de suppl. legat. l. donatoris, §. pectus, ff. de donat. l. annua, 20. §. Arria, de ann. legat. late Ego d. c. 12. ex n. 67. ad 72. * D. Abreu de vacant. n. 360. y 361. *

(r) C. gloria Episcopi, c. aurum, 12. c. 2. l. 40. tit. 5. p. 1. Robert. lib. 4. rer. jud. c. 3. Ego sup. hoc lib. c. 10. * Fras. de Reg. patr. c. 18. n. 34. *

(s) Prob. de regularibus, g. 52. Copin. de sacra politica, lib. 3. n. 7. ad fin. & tit. 7. á n. 15. Bleinian. de benef. d. c. 9. n. 36. § 51. vide ejus verba apud Me d. c. 12. n. 80.

(t) L. prætes, C. de servit. & aqua, Casiodor. lib. var. cap. ibi: Frumentum, & debet primum prodere provinciæ, cui nascitur, cum aliis.

más rentas Reales se hallasen tan exhorastadas, que no bastasen para estos gastos, como de ordinario acontece: pues el hacer tales guerras, y castigar semejantes personas, y sus insultos se tiene por obra pia, y se convierte en servicio de la Iglesia, que por apostantes, é inquietadores de ella los tiene por vándidos, y condenados, como consta de lo que latissimamente escriben muchos AA. (u).

39 * Haviendo su Magestad consignado va-

rias limosnas sobre estas vacantes; llegó á haver tantos interesados, que fue preciso hacer division de clases. Auto 111. referido al fin del tit. 7. del lib. 1. de la Recop.

40 * Quando su Magestad hace merced á las Iglesias de alguna parte de las vacantes, ó novenos, es su voluntad, que se distribuyan en cosas que pertenecen al servicio, y culto divino, y en lo mas necesario á las Iglesias, y cómo ha de intervenir el Virrey? L. 17. tit. 2. lib. 1. Recop. *

(u) Auth. navigia, C. de furtis, cum multis aliis ap. Mager. ubi supr. c. 8. á n. 49. Alb. Gentil. de iure belli, lib. 1. c. 4. D.

Valenz. in discurs. belli, § status, 2. p. consid. 2. n. 3. * Dian. resol. mor. tom. 7. pag. 317. D. Abreu de vacantes, n. 753. *

CAPITULO XIII.

DE LOS CABILDOS DE LAS IGLESIAS CATEDRALES DE LAS Indias, de su potestad, y jurisdiccion en Sede vacante. T si convendrá á introducir nueva forma en el uso, y exercicio de ella.

* De la materia de este capitulo vease á Lagunez de fruct. que la trae remissivè, p. 1. c. 31. á n. 34. *

SUMARIO.

- 1 LOS Cabildos en Sede vacante suceden en la jurisdiccion ordinaria.
- 2 T si succede en la delegada.
- 3 T si se le comete al Obispo como á delegado.
- 4 Las dispensaciones matrimoniales no se conceden al Cabildo, ibid. y n. 4.
- 5 Debaxo del nombre del Prelado no siempre se entiende el Cabildo.
- 6 El Cabildo, ni su Vicario pueden absolver al que tuviere especial mandato del Papa, para que le absuelva el Obispo, ó su Vicario.
- 7 Si el Cabildo puede dispensar en los intersticios, y num. 9.
- 8 T si podrá en irregularidad que procede de delito oculto.
- 10 T quando podrá llamar Obispo que ordene.
- 11 Puede visitar el Obispado la Sede vacante.
- 12 Cédulas que les encargan, que dexen pasar un año.
- 13 Otra, que prohibe que las visitas se den á Eclesiásticos Prebendados, y n. 14.
- 15 Se practica, que la Sede vacante nombre Visitadores.
- 16 T despachar residencias, y n. 17. y 18.
- 19 T si puede residenciar al Vicario general, y numeros siguientes.
- 23 El Obispo sucesor puede residenciar al Vicario de la Sede vacante.
- 24 El Cabildo Sede vacante en Indias puede hacer colacion de prebendas.
- 25 Antiguamente se hacian por los Obispos, y Cabildos.
- 26 En nueva erection la colacion toca al Metropolitano, por falta del Obispo, y n. 27.
- 28 La Sede vacante debe nombrar Jurista para Vicario general, y n. 29.
- 30 Lo contrario se estimó en la Real Audiencia de Lima.
- 31 En España no se repara mucho.
- 32 El estatuto que requiere tal grado, no obita, si el sugeto es idóneo.
- 33 Las decisiones de la Congregacion de Cardenales, sino están recibidas, no tienen fuerza.
- 34 Al Vicario general se le puede restringir la jurisdiccion.
- 35 Puedese nombrar á un Tonsurado, é Imperitos pero pecan mortalmente.
- 36 La disposicion del Concilio de Trento no comprende á las Iglesias Colegiales.
- 37 Al Cabildo Sede vacante pasa la jurisdiccion Metropolitana, y n. 38. y 39.
- 40 Si podrá sin causa revocar al Vicario que nombró, y n. 41. y 42.
- 43 En España son amp. rados, y n. 44.
- 45 Si el Prelado promovido á otra Iglesia, y que tomó el gobierno de ella, puede dexar Vicario general, ó espira.
- 46 Si se causa Sede vacante en este caso, distingue tres casos.
- 47 El primero, si recibió las Bulas, y se fue á residir á su Iglesia.
- 48 El segundo, si tiene aceptada la promocion, y tiene la cédula de gobierno, en que hay variedad de opiniones, y n. 49.
- 50 El Autor se inclina á que hay vacante, y num. 51. y 52.
- 53 El tercero, quando con la cédula de gobierno pasó á la nueva Iglesia, y num. siguientes.
- 60 Confiesa el Autor la dificultad, y que se requiere declaracion, y num. siguientes.
- 64 Exclamacion de Gracia sobre daños de la Sede vacante.
- 65 Costumbre de Portugal de entrar á gobernar los Obispos electos.
- 66 Se ha puesto en practica hacer novedad en las Sedes vacantes.
- 67 En Manila hay Bula, para que venga á gobernar el Obispo mas cercano.
- 68 Encargo que se hace á la Sede vacante, y n. 69.
- 70 El Metropolitano se puede introducir por negligencia del Sufraganeo.
- 71 Cuidado de los Reyes en las vacantes.
- 72 En la vacante no se puede perjudicar á la dignidad.